

gos hasta hoy impresos y que seguiré remitiendo los restantes luego que se impriman.

Fecha la anterior.—*Rode*, una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd. fecha 13 del actual, de conformidad con lo que solicita y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y está publicando con el nombre de "El Moderno Ollendorff Inglés Intuitivo;" quedando obligado á remitir en lo sucesivo á esta Secretaría dos ejemplares de cada pliego ó entrega posteriores á los que ha presentado, conforme se publiquen.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Julio 23 de 1880.—*Ignacio Mariscal*, una rúbrica.—*C. Enrique Rode*.—Presente.

Son copias. México, Julio 23 de 1880.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 177.—Julio 26 de 1880.

NUMERO 27.

Agente comercial privado de México en el Tucson.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

Habiéndose separado el C. Francisco L. Prieto del consulado de México en el Tucson, Arizona, le sustituye en el despacho de aquella oficina el C. Rafael Varios, con el carácter de agente comercial privado.

México, Julio 24 de 1880.—(Firmado).—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 178.—Julio 27 de 1880.

NUMERO 28.

Arancel de Aduanas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

Remito á vd. originales el ocurso y documento adjunto, que con fecha de ayer ha remitido el Sr. J. Por-

te-Petit, en que manifiesta que esa Administracion no ha estado conforme con la cuota puesta por la aduana de Veracruz, á los merinos labrados cuya muestra se acompaña, y que recibieron por el vapor "Australian," á fin de que en vista del contenido, emita vd. el informe que corresponda.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 31 de 1880.—*Toro*.—Al Administrador principal de Rentas.—Presente.

C. Oficial 1º de la Seccion 1ª de Hacienda:

Autorizamos por la presente á D. Enrique M. Velasco para recoger de esa oficina el documento que se nos debe entregar, referente al Sr. D. Juan Porte-Petit, de Veracruz.

México, Junio 3 de 1880.—*Argentin, Faudon y Compañía*, sucesores.

Un timbre de á un peso cancelado debidamente.

C. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

J. Porte-Petit, ciudadano frances y vecino de Vera-

cruz, mayor de edad, comisionista, ante vd. tengo la honra de comparecer, exponiendo que amparados con la guía número 23120 remití el dia 12 del presente mes á los Sres. Argentin, Faudon y C^a, de ese comercio y vecindad, entre otros efectos, cuatrocientos seis metros cuadrados de merino de lana labrado, expresándose la procedencia de la mercancía y llenados todos los demás requisitos legales. Con profunda sorpresa ví la noticia que me daban los Sres. Argentin, Faudon y C^a de que al ir á despachar las referidas mercancías en la aduana de esa capital, les pusieron impedimento por lo que se refiere al merino labrado, alegando como razon que ese género habia pagado en Veracruz al importarse la cuota de veintiocho centavos, siendo la de ochenta centavos la que le correspondia, en vista de su calidad. Este procedimiento anómalo y que viene á perjudicarme grandemente en mis intereses y quizás en mi reputacion, me ha alarmado como era natural, y me obliga á molestar la atencion de esa Secretaría de su digno cargo, en demanda de justicia, confiado en la rectitud de que tantas pruebas ha dado vd., ciudadano Secretario, en el corto tiempo que hace que para fortuna del país se ha encargado vd. de la Cartera de Hacienda, y debo añadir que antes de dar el presente paso, y queriendo evitar distraer á esa oficina de sus multiplicados quehaceres, remití un certificado con los antecedentes del negocio, para que la Aduana de México se convenciese de lo infundado de sus procedimientos. En dicho certifica-

do, expedido por la Aduana marítima de este puerto, consta que por el vapor inglés "Australian" procedente de Liverpool, entrado el 8 de Junio próximo pasado, los Sres. Guillermo Stürcke y C^a importaron (entre otras cosas) una caja marcada K S-K 514, cuyo contenido fué declarado: "Efectos de lana, con 423 (cuatrocientos veintitres) metros de 128 centímetros de ancho," cuya declaracion fué multada en cuarenta pesos por falta de especificacion. Al hacerse el despacho de la hoja número 74 del registro de dicho vapor, el vista C. Teodoro Dehesa, nombrado para hacerlo, calificó el género en cuestion de "Merino de lana labrado," aplicándole la cuota que le correspondia, que es la indicada de veintiocho centavos.

Al certificado de que he hecho mencion he acompañado unas muestras del género á que me refiero, declarando la Aduana que es el mismo importado por los Sres. Guillermo Stürcke y C^a y de que vengo ocupándome, y con lo cual me parece que era suficiente para probar mi buena fé y la legalidad en mis procedimientos. Pero la Aduana de la Capital ha pensado de diferente manera y ha rechazado como inútil é improcedente, el certificado repelido, deteniéndome las mercancías, causándome perjuicios que no es fácil calcular aún, y procurándome nuevos tropiezos y dificultades en mi negociacion.

Como se servirá ver vd., no soy el importador de la mercancía, sino que la he comprado en la plaza; la he internado con los documentos que la ley requiere, lle-

nando todos los requisitos que exige. La misma mercancía se ha importado legalmente, ha sido reconocida y cuotizada por la Aduana, ha satisfecho los derechos correspondientes, y no hay justicia ni razon alguna para detenerla como se ha hecho, y llamarme á un proceso al que no puedo ni debo entrar.

Aun admitiendo sin conceder, que la mercancía no fuese de la calidad que le atribuyó la Aduana marítima de este puerto, y que le sigue atribuyendo, sino de la que pretende la de México, eso cuando más daria margen á investigaciones y para un juicio contra los empleados que intervinieron en el despacho, pero no es suficiente para que se me imponga una pena (como se me ha impuesto ya con la sola detencion en la mercancía) á mí que soy el tenedor de buena fé y que no interviene en el despacho de importacion en manera alguna.

Ruego á vd., ciudadano Ministro, se sirva fijarse en estos puntos que acreditan y justifican mi pretension, ordenando se despachen los cuatrocientos seis metros cuadrados de merino, á que me refiero en el presente ocurso, por ser así de justicia que protesto con todo lo necesario.

Otro sí digo: que acompañaré al presente ocurso el certificado de esta aduana á que me refiero.

H. Veracruz, Marzo 30 de 1880.—*J. Porte-Petit.*

Administracion principal de Rentas del Distrito Federal.—México.—Núm. 1755.

Con la comunicacion de esa Secretaría, fecha 31 de Marzo último, dirigida por conducto de la Seccion 1^a, ha sido en mi poder el ocurso y documento que remitió el Sr. J. Porte-Petit, del comercio de Veracruz, manifestando que esta Administracion principal no ha estado conforme con la cuota que consta en la factura de Veracruz número 23120, que se ha designado á 406 metros cuadrados de merino de lana, por tenerse la pretension de que debió haberse satisfecho en lugar de 28 centavos metro cuadrado la de 80 centavos, pidiendo, por lo mismo, segun los fundamentos que expone, que se haga el despacho conforme á la cuota que designó la Aduana marítima de Veracruz.

Dando cumplimiento á lo dispuesto por esa Secretaría, tengo la honra de decir á vd. en contestacion, que con fecha 17 de Marzo próximo pasado, me dió parte el ayudante vista, Joaquin María Garay, de que al verificar el despacho de la factura de Veracruz, número 23120, que ampara una caja que contiene género liso de algodón, género liso de lino y 406 metros cuadrados de merino de lana, cuotizado este último á 28 centavos metro cuadrado, segun la fraccion 163 del Arancel, consignada á los Sres. Argentin, Faudon y C^{as}, encontró que hay suplantacion en calidad, supuesto que se debió pagar al respecto de 80 centavos metro cua-

drado, segun la fraccion 165 de la tarifa de dicho Arancel.

En tal virtud, se citó á los interesados para los efectos del art. 91 del Arancel de Aduanas marítimas vigente, y habiendo concurrido se impusieron del objeto de la cita, poniendo en el expediente una comparecencia, suplicando que se les esperase por el término de diez dias para que pudieran resolver lo que les conviniera por ser simples consignatarios, y tener que pedir instrucciones al dueño de la mercancía expresada, lo que les fué concedido.

Posteriormente, y con fecha 30 del citado Marzo, ocurrieron los expresados Sres. Argentin, Faudon y C^{as} y en el acta que se extendió manifestaron que como no son los dueños de dicha mercancía, no deben entenderse en este negocio, por lo que no se creian obligados á elegir la vía administrativa ó judicial, por carecer de autorizacion; y en este concepto se consideró el caso comprendido en el último párrafo del art. 91 de la Ordenanza de Aduanas marítimas de 1^o de Enero de 1872, disponiéndose que se pasara el expediente original al juez de Distrito en turno, para que se sirva proceder con arreglo á la ley, y que se remitiera copia certificada á esa Secretaría, conforme está mandado, lo que se verifica hoy mismo.

Debo llamar la atencion de esa Secretaría respecto de la calificacion hecha por la Aduana marítima de Veracruz, del género de que se trata que ha sido por di-

cha oficina considerado como merino de lana; puesto que en la comunicacion que dirigí á esa misma Secretaría, con fecha 30 de Marzo último, bajo el número 1724, relativa á un caso semejante de la casa de los Sres. Gutheil y C^a, acompañando á la vez varias muestras de otras cajas, se ve que este caso está repitiéndose frecuentemente en dicha Aduana de Veracruz, así como que el relativo á los Sres. Argentin, Faudon y C^a, que motiva el presente informe es tambien uno de los que enumero en dicha comunicacion, adjuntando muestras; por lo cual me permito indicar á esa Secretaría la conveniencia de que se dicte una providencia que tienda á evitar perjuicios al Erario.

Tengo la honra de devolver á vd. el ocurso del Sr. J. Porte-Petit, y el documento que este adjuntó, para que en vista de lo antes expuesto, se sirva vd. resolver lo que tenga á bien.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 2 de 1880.
—Felipe Arellano.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Al Secretario de Hacienda:

El Sr. Porte-Petit del comercio de Veracruz remitió á esta Capital á los Sres. Argentin Faudon diversos

efectos, entre ellos un género de lana. Al hacerse el reconocimiento en la Administración principal de Rentas, el Vista declaró que dicho efecto no estaba bien cuotizado á 28 centavos, debiendo haber pagado 50, dando el parte correspondiente, y como resultado abriéndose el juicio. Los interesados no quisieron elegir vía alguna y se consignó al Juez de Distrito el negocio.

Con tal motivo ocurre en la solicitud adjunta el expresado Porte-Petit, pidiendo se manden entregar los efectos cuya muestra acompaña, y adjunta un certificado de la aduana de Veracruz en que comprueba que dicha oficina cuotizó el efecto en cuestion á 28 centavos metro cuadrado.

Desde luego tiene que llamar la atencion que la Administración principal de Rentas haya consignado el negocio al Juzgado de Distrito por no haber querido elegir vía los interesados, cuando la eleccion de vía para el juicio solo es en los casos de contrabando, fraude ó faltas de observancia á la ley y racionalmente en ninguno de estos puede comprenderse el de que se trata, pues al venir los efectos amparados por un documento de la aduana de Veracruz, no pueden haber incurrido en falta alguna los interesados.

Si alguna cuota está mal aplicada, falta es de los empleados, mas de ninguna manera del comerciante que no está en la obligacion de corregir los errores de los primeros, y bien comprobado el hecho solo debe exi-

girse la diferencia; pero de ninguna manera procederse en el acto como si se tratara de un contrabando.

Estos casos los resolvió por punto general la disposición que se comunicó á la Administración principal de Rentas en 12 de Noviembre de 1869, en que se previno que cuando una cuota estuviera mal aplicada por la aduana de Veracruz, se limitara á exigir la diferencia dando parte á esta Secretaría, no incurriendo los interesados entonces en pena alguna.

Respecto al negocio en sí mismo, la Sección juzga que la Administración principal de Rentas tiene razón, pues la aduana de Veracruz aplicó mal al género en cuestión la cuota de 28 centavos, siendo así que la que le corresponde es la de 80 centavos metro cuadrado como pasa á probar en seguida.

La cuota de 28 centavos, se aplica por la fracción 163 del arancel, á los lienzos y tejidos ligeros propios para tónicos, labrados, cruzados, asargados, rayados, grabados y á cuadros de todos colores. En esta clasificación no puede comprenderse el género en cuestión porque no es un tejido propio para tónicos.

Tampoco puede comprenderse en la clasificación de casimires, porque aunque en realidad ese es el nombre que se le dá en el comercio, es de una clase tan inferior, que equitativamente no podría aplicársele la cuota de \$ 1 40 centavos marcada en la fracción 140 de la expresada tarifa; en consecuencia le corresponde un término medio que está justamente señalado en la fracción

165 de la tarifa, que cuotiza en 80 centavos á los lienzos lisos, labrados, etc., que no sean propios para tónicos ni puedan comprenderse en las clasificaciones de paños y casimires; pues el tejido ni es propio para tónicos ni puede considerarse como casimir.

A mayor abundancia, el art. 3º de la circular aclaratoria de 9 de Noviembre de 1872, expresa que los géneros cuotizados con 80 centavos por la fracción 165 de la tarifa, son aquellos que sin ser casimires ni paños tienen la apariencia de estos, circunstancias que reúnen los tejidos de que se trata.

Resumiendo: los géneros en cuestión han sido mal cuotizados por la aduana de Veracruz, á quien se debe llamar la atención, pues indudablemente sin esto continuará despachando mal tales efectos.

En el presente caso no hay lugar á juicio, sino que la Administración principal de Rentas debe exigir simplemente la diferencia de derechos sin imponer pena alguna.

Lo anterior es lo que tiene que informar la Sección, y en su vista se servirá el señor Secretario acordar lo que á su juicio sea más acertado.

México, Abril 13 de 1880.—*Alvarez.*